

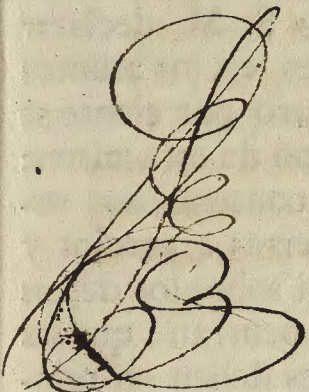
Contestada en 17 de
Abril



48

93

Don Joaquin Josef de Vargas, Escribano del Real Acuerdo de la Chancilleria de Granada, con fecha de 29 del próximo Febrero me comunica la Real Orden que copio.



„Excelentísimo Señor : Por Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 se dispuso que en el interin se ponía en perfecta execucion el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, mandado practicar por Real Decreto de 29 de Junio anterior, no hiciesen novedad los dueños de tierras en los arrendamientos pendientes, ni en sus precios, quedándoles á salvo el recurso á la Justicia por medios sumarios é instructivos para verificar en los arrendamientos cumplidos despues de dicho Real Decreto si merecia ó no aumentarse su precio, como tambien sobre el mal uso de los bienes, ó falta de cumplimiento del contrato que hiciese digno al arrendador de su remocion: previniendose tambien que lo que providenciare la Justicia se pudiese, sin perjuicio de la execucion, reclamar ante el Intendente de la Provincia, quien con dictamen de su Asesor confirmaria, revocaria ó moderaria lo resuelto, sin apelacion por entonces.

Subrogada la extraordinaria y temporal contribucion del seis y quatro por ciento sobre las rentas liquidas de los propietarios de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon en lugar de la de frutos civiles establecida por el citado Real Decreto de 29 de Junio de 1785, baxo las reglas contenidas en la Real Cedula de 8 de Setiembre de 1794, cuya execucion se encargó á los Intendentes, se suscitó una competencia entre el de Granada y la Chancilleria del territorio en punto al conocimiento de los negocios de deshaucios de tierras y casas, preferencia en sus arrendamientos, aumento de precios de ellos, y otras cosas, fundándose cada uno en la inteligencia que da al capitulo 2 de la expresada Real Cédula, en que se dispuso la mas exácta y escrupulosa observancia de la de 1785.

